



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/013/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
CHACÓN MÉNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

COLABORADORA: SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que declara **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al no advertirse una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes que justifique el dictado de medidas cautelares.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-023/2026 de rubro "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/080/2026".
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Parte actora/Actor/recurrente	Erikc Sánchez Córdova.
Presidente Municipal/servidor público	José Luis Chacón Méndez.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja.** El veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja, signado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia al Presidente Municipal de Cozumel, por la presunta difusión y utilización de imágenes de NNA en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales.

3. La parte denunciante consideró que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad e imparcialidad.
4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su escrito de queja.
5. **Registro.** El veintidós de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, al considerar procedente esa vía para su trámite, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/080/2026, y del mismo modo ordenó la realización de diligencias preliminares para la debida integración del expediente.
6. **Inspección ocular.** El veintiséis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja, así como a los seis URL (enlaces electrónicos) aportados por el quejoso en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
7. **Requerimiento de información.** El veintisiete de mayo, la Dirección requirió información al Presidente Municipal, a efecto de que informara si era administrador o responsable del contenido difundido a través de la cuenta de Facebook señalada como emisora de las publicaciones denunciadas.
8. Posteriormente, el cuatro de junio se recibió la respuesta respectiva, mediante la cual informó que no administra, opera, controla ni es responsable del contenido publicado en la cuenta de la red social referida.
9. **Acuerdo impugnado.** El tres de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-023/2026 relacionado con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/080/2026, determinando su improcedencia.
10. **Notificación de la medida cautelar.** El cinco de junio, la Dirección notificó

el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-023/2026 a la parte actora.

11. **Juicio Electoral.** El nueve de junio, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-023/2026.
12. **Aviso de interposición.** El diez de junio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/097/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.
13. **Escrito de tercería.** El quince de junio, el ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

Trámite ante este Tribunal

14. **Radicación y turno.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas del trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JE/013/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
15. **Auto de admisión.** El diecinueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.
16. **Cierre de instrucción.** El veintidós de junio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2026, emitido por la Comisión, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/080/2026 derivado del procedimiento ordinario sancionador en el que el actor compareció en su calidad de parte denunciante.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

19. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha diecinueve de junio, y derivado del posterior análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, se

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

Tercero Interesado.

21. Este Tribunal considera³ que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio, el Acuerdo impugnado debe prevalecer y la parte actora lo controvierte.

CUARTO. Suplencia de la queja.

22. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
23. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*⁴".
24. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los

³ En el auto de admisión de fecha diecinueve de junio, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁵".

25. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
26. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa del actor sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
27. Ahora bien, atendiendo a que la controversia planteada involucra la presunta afectación a derechos de NNA, este Tribunal considera pertinente analizar el asunto a la luz del principio del interés superior de la niñez y de los estándares reforzados de protección desarrollados en la normativa nacional e internacional aplicable.
28. Al respecto, el Protocolo señala que los principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior de la niñez, deben ser observados al tramitar y resolver cualquier procedimiento que involucre directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva reforzada de protección en aquellos asuntos que puedan incidir en su esfera jurídica.

⁵Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

29. Asimismo, dicho Protocolo reconoce que, en los asuntos que comprendan derechos de NNA, la suplencia de la queja adquiere una relevancia particular, pues tiene como finalidad evitar que eventuales deficiencias técnicas en los planteamientos formulados generen una afectación mayor a sus derechos o los coloquen en estado de indefensión, privilegiando en todo momento la protección más amplia de sus intereses.
30. En consecuencia, este Tribunal realizará el estudio de los planteamientos formulados por la parte actora atendiendo a los principios de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva e interés superior de la niñez, examinando integralmente los agravios que puedan desprenderse de la demanda y, en su caso, supliendo las deficiencias de los razonamientos expuestos cuando ello resulte necesario para garantizar una protección reforzada de los derechos involucrados.

III. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

31. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/080/2026 y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción declare procedente las mismas o, en su caso, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.
32. La **causa de pedir** se sustenta en que, a juicio de la parte actora, el Acuerdo impugnado fue emitido a partir de una metodología incorrecta para el análisis de las medidas cautelares solicitadas, al supeditar el estudio de la presunta vulneración al interés superior de la niñez a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza electoral de las publicaciones denunciadas y la acreditación preliminar de la infracción, omitiendo realizar un análisis autónomo y reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de NNA.

33. El actor formula diversos agravios encaminados a demostrar que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud de medidas cautelares y omitió aplicar adecuadamente los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con la tutela reforzada del interés superior de la niñez, lo que derivó en la indebida determinación de su improcedencia.

34. Dichos **agravios** versan fundamentalmente en lo siguiente:

Agravio Primero. Indebida delimitación del objeto de análisis y fusión metodológicamente incorrecta de conductas jurídicamente autónomas.

35. El actor sostiene que la autoridad responsable delimitó incorrectamente el objeto de análisis de la solicitud cautelar al fusionar dos conductas que poseen naturaleza autónoma: la promoción personalizada y la presunta vulneración al interés superior de la niñez. A su juicio, ambas tutelan bienes jurídicos distintos y responden a parámetros normativos diferenciados, por lo que debieron analizarse de manera independiente.

36. Refiere que la responsable condicionó el estudio de la posible afectación a los derechos de NNA a la acreditación preliminar de una conducta de promoción personalizada, pese a que la protección derivada del interés superior de la niñez posee sustento constitucional propio y no depende de la actualización de una infracción electoral.

37. En ese sentido, alega que la responsable desplazó indebidamente el objeto del examen cautelar, pues en lugar de examinar si la sola permanencia y difusión de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas, centró su estudio en la eventual acreditación de promoción personalizada.

38. En consecuencia, considera que la autoridad subordinó indebidamente la tutela reforzada de los derechos de NNA al análisis de promoción personalizada, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y elevando injustificadamente el estándar de valoración exigible en esta etapa preliminar.

Agravio Segundo. Indebida aplicación del estándar cautelar y desplazamiento del análisis hacia la acreditación preliminar de la infracción.

39. La parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una incorrecta aplicación del estándar cautelar, toda vez que centró su examen en la acreditación indiciaria de una infracción electoral, en lugar de ponderar si los hechos denunciados generaban una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de tutela preventiva.
40. Manifiesta que, si bien la responsable identificó los presupuestos procesales de procedencia de las medidas cautelares, posteriormente orientó su estudio a verificar la naturaleza jurídica del contenido y la eventual actualización de promoción personalizada, desplazando indebidamente el análisis hacia tópicos inherentes al fondo de la controversia.
41. En ese tenor, considera que la responsable desnaturalizó la finalidad preventiva de la tutela cautelar e incrementó injustificadamente el estándar de valoración exigible en esta etapa preliminar del procedimiento, de manera particular respecto a la correlativa afectación a los derechos de NNA.

Agravio Tercero. Inobservancia del parámetro constitucional y convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.

42. La parte actora considera que la autoridad responsable inobservó el parámetro constitucional y convencional reforzado en materia de derechos de la niñez, al omitir el análisis de la solicitud cautelar bajo la perspectiva del interés superior de la niñez y la correlativa tutela de carácter reforzado.
43. Manifiesta que dicho principio constitucional constituye una consideración primordial que mandata a las autoridades a adoptar medidas preventivas y a desplegar un estudio de carácter reforzado, por lo que el análisis cautelar debió constreñirse a verificar la existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión de los elementos iconográficos.
44. Sostiene que la responsable supeditó el estudio de la presunta afectación a los derechos de NNA a la determinación previa sobre la naturaleza jurídica y

eventual ilicitud de las publicaciones, soslayando que el interés superior de la niñez opera como un parámetro autónomo de protección con incidencia propia en sede cautelar.

45. Por lo tanto, estima que la autoridad varió el objeto de escrutinio hacia la acreditación indiciaria de la infracción de fondo, lo cual desnaturalizó la función preventiva de la tutela cautelar e implicó la inaplicación del estándar de protección exigible.

Agravio Cuarto. Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez a presupuestos propios de la materia electoral.

46. La parte actora aduce que la autoridad responsable supeditó indebidamente la salvaguarda del interés superior de la niñez a la configuración de presupuestos inherentes a la materia electoral, de manera específica a la aplicabilidad material de los Lineamientos.
47. Refiere que la responsable constriñó su análisis en determinar la naturaleza político-electoral del contenido denunciado y su consecuente subsunción en el ámbito de validez de dichos Lineamientos, concluyendo de forma indiciaria que se trataba de actos de índole social o cultural desvinculados de la materia electoral.
48. Sin embargo, sostiene que, incluso bajo el supuesto de que las publicaciones no se rigieran por la citada normatividad reglamentaria, tal circunstancia no eximía a la autoridad de ponderar de manera autónoma si la exhibición y permanencia de imágenes de personas menores de edad actualizaba una situación objetiva de riesgo que ameritara una tutela preventiva de carácter reforzado.
49. En ese tenor, argumenta que la protección derivada del interés superior de la niñez goza de una fuente constitucional y convencional directa, razón por la cual no puede quedar subordinada a la acreditación de elementos electorales ni a los supuestos de procedencia previstos en una normatividad reglamentaria.

50. Por lo tanto, estima que la autoridad incorporó al análisis cautelar premisas ajenas al bloque de constitucionalidad aplicable y condicionó indebidamente la tutela reforzada de NNA a la previa acreditación de un contexto político-electoral.

Agravio Quinto. Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar.

51. Manifiesta que la autoridad responsable sustentó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares en criterios jurisprudenciales relativos a la libertad de expresión y el escrutinio de contenidos difundidos en plataformas digitales, los cuales, a su juicio, resultaban ajenos a la materia de la litis cautelar.
52. Refiere que la responsable invocó la Jurisprudencia 13/2024⁶, atinente a la valoración del contexto y de la calidad del sujeto emisor en redes sociales, a efecto de sostener que las publicaciones denunciadas constituían manifestaciones espontáneas amparadas por la libertad de expresión.
53. En ese tenor, aduce que la aplicación de dicho criterio cambió el objeto del análisis cautelar hacia aspectos vinculados con la licitud del mensaje y la configuración del ilícito, soslayando que la materia de ponderación consistía en determinar si la exhibición de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo que ameritara la adopción de medidas preventivas.
54. Por tanto, estima que la autoridad incorporó elementos de valoración ajenos estándar aplicable y utilizó criterios jurisprudenciales que no resultaban idóneos para analizar la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva preventiva y de tutela reforzada.

Agravio Sexto. Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.

⁶De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

55. Sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el interés superior de la niñez, toda vez que sustentó la improcedencia de las medidas cautelares en la supuesta espontaneidad de los contenidos denunciados y en el libre ejercicio de la expresión del sujeto denunciado en plataformas digitales.
56. Refiere que, bajo la óptica del escrutinio cautelar, la materia de la controversia no consistía en determinar si las publicaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, sino en ponderar si la exhibición y permanencia de imágenes de NNA actualizaba una situación objetiva de riesgo que ameritara la adopción de medidas preventivas.
57. En ese tenor, aduce que la autoridad responsable otorgó prevalencia preliminar a la libertad de expresión sin desplegar un análisis reforzado de los derechos de las personas menores de edad involucradas, soslayando el carácter preferente que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad confiere al interés superior de la niñez en escenarios de riesgo.
58. Por tanto, estima que la responsable empleó un parámetro de valoración inadecuado para resolver la solicitud cautelar, al privilegiar consideraciones relativas a la libertad de expresión por encima del examen preventivo de los posibles riesgos derivados de la exposición de elementos iconográficos de personas menores de edad.

Agravio Séptimo. Indebida motivación respecto de la improcedencia cautelar e inobservancia de la Jurisprudencia 5/2023⁷.

59. La parte actora manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación al sustentar la improcedencia de la tutela cautelar en la supuesta insuficiencia de elementos indiciarios para acreditar el ilícito electoral, trasladando indebidamente al examen preliminar tópicos inherentes al estudio de fondo de la controversia.

⁷De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

60. Refiere que dicho argumento resulta adverso al criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2023⁸ de la Sala Superior, conforme al cual, tratándose de la protección del interés superior de NNA, la procedencia de la tutela preventiva no exige la acreditación de un daño consumado ni de la infracción denunciada, sino únicamente la existencia de una situación objetiva de riesgo que justifique la adopción de medidas preventivas.
61. En ese tenor, aduce que la autoridad responsable omitió analizar si la difusión y permanencia de los contenidos iconográficos con imágenes de personas menores de edad actualizaba un riesgo potencial a su esfera jurídica, supeditando indebidamente la tutela cautelar a la verificación preliminar de elementos relacionados con la actualización de una infracción electoral.
62. Por ello, considera que la responsable inobservó el estándar cautelar reforzado aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y emitiendo una determinación indebidamente motivada.
63. En virtud de lo anterior, la parte actora considera que la autoridad responsable efectuó un estudio deficiente de la solicitud de medidas cautelares, al aplicar una metodología contraria a los estándares constitucionales y convencionales que rigen la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes y la tutela cautelar en materia electoral, lo que la condujo a determinar indebidamente la improcedencia de las medidas solicitadas. Por ello, solicita la revocación del Acuerdo impugnado y que se declare la procedencia de las medidas cautelares o, en su caso, se ordene emitir una nueva determinación.

Metodología de estudio

64. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, tal como

⁸Ibidem.

se razonó en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

65. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados en **tres bloques**, atendiendo a la temática específica que abordan y a la relación que guardan entre sí. En ese sentido, en un **primer bloque** se estudiarán conjuntamente los **agravios tercero, cuarto y séptimo**, toda vez que todos ellos se encuentran vinculados con la protección reforzada derivada del principio del interés superior de la niñez, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA, el alcance de los Lineamientos y la observancia de la Jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior.
66. En dicho apartado se determinará si la autoridad responsable efectuó un análisis preliminar de la posible afectación a los derechos de las personas menores de edad involucradas en las publicaciones denunciadas y si, a partir de las constancias que obran en autos, se advierte en su caso, una situación objetiva de riesgo que justifique el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
67. En un **segundo bloque** se analizarán de manera conjunta los **agravios primero y segundo**, pues ambos controvierten la metodología empleada por la autoridad responsable para resolver la solicitud cautelar, particularmente en lo relativo a la delimitación del objeto de estudio y a la aplicación del estándar cautelar correspondiente.
68. Por último, en un **tercer bloque** se estudiarán conjuntamente los **agravios quinto y sexto**, dado que ambos cuestionan la utilización de criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación efectuada por la autoridad responsable entre dicho derecho y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CASO CONCRETO

Problema jurídico a resolver

69. Este órgano jurisdiccional centrará su estudio en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas o si, por el contrario, realizó un análisis contrario a los estándares constitucionales y convencionales que rigen la protección reforzada de NNA y la tutela cautelar en materia electoral.
70. En concreto, este Tribunal deberá determinar si la Comisión analizó correctamente la solicitud cautelar desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, o si, como sostiene la parte actora, subordinó dicho examen a la acreditación preliminar de una infracción electoral y a la aplicabilidad de los Lineamientos.

Marco Normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

71. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
72. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
73. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a

la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

74. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

75. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

76. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

77. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

78. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
79. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
80. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
81. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
82. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
83. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

84. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
85. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Fundamentación y motivación

86. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
87. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.
88. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente,

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

89. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
90. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
91. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
92. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Principio de interés superior de la niñez

93. El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución General¹⁰ el cual obliga a todas las personas juzgadoras a proteger los derechos de las personas menores de edad a través de medidas reforzadas, es decir, otorgar una protección de mayor intensidad para sus derechos¹¹.

¹⁰**Artículo 4** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

¹¹Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

94. La SCJN ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses¹².
95. En ese sentido, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de los NNA.
96. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad¹³.
97. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las NNA. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales¹⁴.

Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.

98. El Comité de los Derechos de la Niñez de las Naciones Unidas ha señalado que para que las personas menores de edad puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente, es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información¹⁵. En el ámbito nacional, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁶.

¹²Amparo directo en revisión 3248/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014.

¹³Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

¹⁴Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de septiembre de 2010.

¹⁵Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

¹⁶ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; [...]

99. Por otro lado, la SCJN ha determinado que el aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes en el acceso al derecho a la información. Sin embargo, estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de NNA, quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.
100. Por ello, todos los niveles de gobierno tienen el deber de salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital¹⁷.
101. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos de la Niñez ha establecido que, si bien el entorno digital ofrece una oportunidad única para que las NNA hagan efectivo su derecho de acceso a la información, también se trata de un espacio para ejercer violencia en su contra, por lo que los Estados deben aplicar medidas para protegerlos de los riesgos asociados con este espacio¹⁸.
102. Por su lado, la Sala Superior ha señalado que los derechos a la intimidad y al honor de las personas menores de edad, pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots de los partidos políticos. En consecuencia, cuando se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de sus derechos.
103. De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de NNA como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o

¹⁷Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025. **Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁸Comité de los Derechos del Niñez. *Observación General Número 25, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital*, 02 de marzo de 2021.

tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad¹⁹.

104. En ese sentido, el numeral 8 de los Lineamientos indica que, por regla general, el consentimiento se debe otorgar por quienes ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
105. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.
106. Por otra parte, el numeral 9 detalla los parámetros que se deben cumplir para la videograbación de la explicación al establecer que se tiene que describir el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que las personas menores de edad reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
107. El señalado numeral también indica que se explicará, de manera clara y completa, los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre o voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.
108. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así como los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, en la materia.

¹⁹Recurso de revisión del procedimiento especial sancionados Sup-rep-95/2019, resuelto el 10 de julio de 2019.

Consideraciones de la Comisión para sustentar el Acuerdo impugnado.

109. La Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor, al estimar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obraban en el expediente, no se advertían elementos suficientes para justificar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de la tutela preventiva solicitada.
110. Para arribar a dicha conclusión, la Comisión tuvo como punto de partida que la denuncia se sustentó en diversas publicaciones difundidas en una cuenta de la red social Facebook atribuida al Presidente Municipal, en las que aparecen personas menores de edad, las cuales, a juicio del denunciante, constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.
111. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que, a partir de las diligencias de inspección ocular realizadas con fe pública electoral, se tenía acreditada preliminarmente la existencia de los seis URL denunciados y de las publicaciones contenidas en éstos; sin embargo, consideró que ello no resultaba suficiente, por sí mismo, para justificar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
112. Lo anterior, porque estimó que la procedencia de las medidas cautelares exigía verificar preliminarmente si el contenido denunciado permitía advertir la probable actualización de las conductas denunciadas y la existencia de una afectación susceptible de tutela urgente.
113. Así, la Comisión analizó preliminarmente las publicaciones denunciadas a la luz de la normativa constitucional y legal relativa a la promoción personalizada de servidores públicos, al uso imparcial de los recursos públicos y a la protección de los derechos de NNA, así como de los Lineamientos.

114. Asimismo, la responsable consideró que los Lineamientos regulan la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos de naturaleza político-electoral. En ese sentido, estimó preliminarmente que las publicaciones denunciadas no correspondían a esa clase de contenidos, por lo que no se encontraban comprendidas dentro del ámbito material de aplicación de dicho instrumento.
115. En ese tenor, señaló que, aun cuando en los URL denunciados aparecían imágenes de personas menores de edad, tal circunstancia no resultaba suficiente para tener por actualizada la vulneración denunciada, pues advirtió preliminarmente que las publicaciones derivaban de una celebración tradicional del Día del Niño y no de actividades vinculadas con la materia político-electoral.
116. Además, la autoridad responsable sostuvo que las publicaciones denunciadas no contravenían preliminarmente la Constitución ni los Lineamientos y que, derivado de su contenido y contexto, tampoco se advertía que las NNA se encontraran en situación de riesgo de su integridad física, ni que existiera apología de un delito que los colocara en estado de vulnerabilidad.
117. Finalmente, para sustentar su determinación, la autoridad responsable retomó diversos criterios emitidos por la Sala Superior relacionados con la protección de los derechos de NNA en propaganda político-electoral, así como con la procedencia de medidas cautelares cuando la difusión de determinados contenidos pueda generar una situación de riesgo para dichos derechos.
118. Es por ello, que la Comisión determinó que, en el presente asunto, no se actualizaban los elementos necesarios para justificar el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por lo que resolvió en el sentido de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Decisión

119. Del estudio realizado por este órgano resolutor, se califican de **infundados** los agravios planteados por el actor y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.
120. Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable sí realizó un examen preliminar de los hechos denunciados, de la normativa aplicable y de la posible afectación a los derechos de NNA involucrados en las publicaciones materia de denuncia, sin que se advierta que hubiera omitido pronunciarse sobre la existencia de una posible situación de riesgo.
121. Del mismo modo, se considera que, aun efectuando un análisis reforzado desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la tutela preventiva que rige el dictado de medidas cautelares, no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontrarán expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara la adopción de las medidas solicitadas.
122. Además, se estima que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los Lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generan la ilegalidad alegada por el actor ni resultan aptas para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo.
123. En consecuencia, al resultar infundados los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, con base en las consideraciones siguientes:

Justificación

124. Como se adelantó, las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral; sin embargo, dada su naturaleza

provisional, su dictado exige la realización de un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y en el peligro en la demora.

125. En ese sentido, el análisis en sede cautelar no implica un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, sino únicamente una valoración preliminar orientada a determinar si existen elementos objetivos suficientes que, de manera razonable, permitan advertir una posible vulneración al orden jurídico electoral, así como un riesgo de que la permanencia de la conducta denunciada pueda generar una afectación de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del asunto.
126. Bajo esa tesitura, es dable señalar que para la procedencia de una medida cautelar no se requiere la acreditación plena de la infracción denunciada. Sin embargo, sí deben advertirse, al menos preliminarmente, elementos que permitan sostener -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora- que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral y que, de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, podría producir una afectación relevante o irreparable.
127. En ese contexto, cuando la medida cautelar solicitada se sustenta en la posible naturaleza ilícita de propaganda denunciada, la autoridad debe efectuar un análisis preliminar e integral del contenido denunciado y de las circunstancias objetivas que rodean su difusión, a efecto de determinar si, razonablemente, existe una aptitud real para generar un posicionamiento indebido o una afectación a la equidad en la contienda, así como el riesgo que implicaría la permanencia de dicha propaganda durante el desarrollo del procedimiento.
128. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar,

preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.

129. Ahora bien, cuando los hechos denunciados involucran la aparición o participación de NNA, el análisis cautelar debe realizarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales que reconocen una protección reforzada a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
130. En estos supuestos, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente si la difusión del contenido denunciado puede generar una afectación o una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contexto de difusión, a la naturaleza del contenido y a los bienes jurídicos potencialmente comprometidos.
131. Lo anterior no implica que la sola aparición de NNA en una publicación, imagen o material denunciado actualice automáticamente la procedencia de medidas cautelares, sino que corresponde verificar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si existen elementos que permitan advertir razonablemente una posible afectación a sus derechos que justifique la adopción de medidas preventivas mientras se resuelve el fondo de la controversia.
132. Una vez puntualizado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología previamente expuesta:

Primer bloque. Interés superior de la niñez, aplicabilidad de los Lineamientos y observancia de la Jurisprudencia 5/2023

133. Respecto a este bloque, tal como se precisó en la metodología de estudio, se analizarán conjuntamente los **agravios tercero, cuarto y séptimo**, mediante los cuales el actor sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable omitió realizar un análisis autónomo y reforzado de la posible

afectación a los derechos de NNA, al supeditar dicho examen a la aplicabilidad de los Lineamientos y a consideraciones propias de la materia electoral.

134. En ese contexto, en este apartado se determinará si la autoridad responsable efectivamente dejó de examinar la posible existencia de una situación objetiva de riesgo para las personas menores de edad involucradas en las publicaciones denunciadas o si, por el contrario, realizó un estudio preliminar suficiente que justificara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
135. A fin de determinar lo anterior, es necesario puntualizar que el presente asunto tuvo su origen en una queja mediante la cual la parte actora denunció la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivada de la supuesta difusión de imágenes de niñas y niños en publicaciones realizadas por el Presidente Municipal de Cozumel a través de redes sociales.
136. Asimismo, sostuvo que tales publicaciones constituían promoción personalizada, afectaban los principios de equidad e imparcialidad y podían implicar un uso indebido de recursos públicos, al considerar que el servidor público utilizaba la imagen de personas menores de edad para promocionar y difundir su propia imagen ante la ciudadanía.
137. En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares fue formulada bajo la premisa de que la permanencia de dichas publicaciones continuaba generando una afectación al interés superior de la niñez, por lo que correspondía a la autoridad responsable analizar preliminarmente si la difusión de las imágenes denunciadas colocaba a las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de una tutela preventiva.
138. Al respecto, la Sala Superior²⁰, sostuvo esencialmente que la protección del interés superior de la niñez no se satisface únicamente mediante la

²⁰ SUP-REP-710/2024

verificación formal del cumplimiento de los requisitos previstos para la aparición de NNA en propaganda política o electoral²¹. Sino que, por el contrario, dicho principio exige examinar, en cada caso concreto, si la exposición de personas menores de edad puede generar repercusiones que afecten su desarrollo integral, dignidad, privacidad, imagen o cualquier otro derecho constitucional y convencionalmente protegido.

139. Por tanto, la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo debe determinarse a partir de las características concretas del asunto sometido a consideración de la autoridad, mediante una valoración integral de todos los elementos relevantes del caso, y no mediante presunciones generales derivadas únicamente de la aparición de NNA en imágenes o publicaciones.
140. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la parte actora no controvierte propiamente la conclusión de la autoridad responsable relativa a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los Lineamientos al caso concreto. Por el contrario, su planteamiento se dirige a sostener que la autoridad responsable hizo depender indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares de dicha circunstancia, al considerar que la presunta vulneración al interés superior de la niñez únicamente podía analizarse a partir de la naturaleza político-electoral de las publicaciones denunciadas y de la eventual actualización de las restantes conductas denunciadas, particularmente la promoción personalizada.
141. En ese sentido, el actor sostiene que la posible afectación a los derechos de NNA constituía una conducta autónoma que debía ser examinada bajo sus propios parámetros constitucionales y convencionales de protección reforzada, sin quedar supeditada a la previa determinación sobre la aplicabilidad de los Lineamientos o sobre la actualización preliminar de alguna infracción en materia electoral.

²¹Lo anterior implica que, **en algunos casos, el cumplimiento** formal de requisitos y exigencias que posibilitan la aparición de NNA en publicidad de partidos políticos y candidaturas, **no resulta suficiente** para asegurar la máxima protección y tutela del interés superior de la niñez, sobre todo, cuando exista la posibilidad de que se trate de una exposición que implique una conducta que, bajo el tamiz de los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a NNA, pudiere traer consigo repercusiones inapropiadas que podrían influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

142. Al respecto, debe precisarse que la posible vulneración al interés superior de la niñez constituye una cuestión que, por su naturaleza, exige un análisis autónomo a partir de los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen una protección reforzada a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
143. No obstante, de esa premisa no se sigue que, en el caso concreto, la autoridad responsable hubiera omitido efectuar dicho análisis o que hubiera condicionado íntegramente su estudio a la aplicabilidad de los Lineamientos o a la acreditación preliminar de una infracción electoral.
144. En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que, además de pronunciarse sobre el ámbito material de aplicación de los Lineamientos, la autoridad responsable examinó las circunstancias particulares de las publicaciones denunciadas y sostuvo expresamente que: *“...en el contexto de la denuncia se observa prima facie que la aparición de menores no configura infracción a la norma electoral, tampoco se advierte que estén en riesgo su integridad física y mucho menos se está en la configuración apológica de un delito, dado que como se puede observar del contenido de las imágenes estas se contextualizan en un evento de celebración, tradicional del día del niño organizado por el DIF Cozumel y difundida en la página de la red social del denunciado...”*.
145. A partir de ello, la autoridad responsable concluyó preliminarmente que las personas menores de edad involucradas no se encontraban en una situación de riesgo ni que las imágenes difundidas las colocaran en un estado de vulnerabilidad que justificara el dictado de medidas cautelares.
146. De esta manera, aun cuando parte de la argumentación de la Comisión se desarrolló en torno a la naturaleza de las publicaciones denunciadas y a la aplicabilidad de los Lineamientos, lo cierto es que contrario a lo señalado por el actor, también emitió un pronunciamiento específico respecto de la inexistencia de una situación de riesgo para las NNA que aparecen en ellas.

147. Ahora bien, aun suponiendo que la motivación desarrollada sobre este aspecto pudiera considerarse escasa, ello no resulta suficiente para revocar la determinación impugnada, pues en asuntos que involucran derechos de NNA corresponde a las personas juzgadoras realizar un examen reforzado de todas las circunstancias relevantes del caso.
148. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, en los asuntos que involucren derechos de NNA, las personas juzgadoras deben tomar en consideración todo el material probatorio que tengan a su alcance y atender a todos los hechos que incidan en la esfera jurídica de la infancia involucrada, incluso aquellos que surjan durante el procedimiento o que obren en otras instancias, a fin de contar con un conocimiento lo más amplio posible de las circunstancias que puedan repercutir en sus derechos y adoptar la decisión que mejor satisfaga su interés superior²².
149. Bajo esa lógica, el análisis que corresponde realizar a este Tribunal no se agota en verificar si la autoridad responsable expuso suficientes consideraciones para sustentar la inexistencia de una situación de riesgo, sino que exige examinar integralmente el contenido de las publicaciones denunciadas, el contexto en que fueron difundidas y cualquier otra circunstancia relevante para determinar si existe una afectación actual o potencial a los derechos de las NNA involucrados.
150. Sin embargo, el deber de protección reforzada derivado del interés superior de la niñez no implica prescindir de los elementos normativos que delimitan el ámbito de aplicación de la regulación cuya vulneración se denuncia. Por ello, resultó jurídicamente válido que la autoridad responsable analizara, en primer término, si las publicaciones denunciadas podían ubicarse, de manera preliminar, dentro del ámbito material de los Lineamientos.
151. No obstante, aun cuando se estimara que los Lineamientos no resultan aplicables al caso concreto, o incluso que los requisitos previstos en ellos hubieran sido satisfechos, ello no relevaría a la autoridad ni a este Tribunal

²²Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, sustentado en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018.

de verificar si la difusión denunciada colocaba a las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares.

152. En efecto, el parámetro constitucional de protección reforzada derivado del interés superior de la niñez exige valorar las circunstancias particulares de cada asunto para determinar si la exposición de NNA puede generar una afectación real o potencial a sus derechos. Por ello, la cuestión jurídicamente relevante en sede cautelar no se reduce a establecer la aplicabilidad de los Lineamientos, sino a verificar si, a partir del contenido y contexto de las publicaciones denunciadas, se advierte una situación objetiva de riesgo que amerite una tutela preventiva.
153. A partir de dicho estándar, este Tribunal advierte que, aun efectuando un examen más amplio que el desarrollado por la autoridad responsable, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontrarán expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
154. Lo anterior, toda vez que, conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución General; a los criterios orientadores contenidos en el Protocolo, relativos a la necesidad de realizar una valoración contextual, integral e individualizada de los asuntos que involucren derechos de NNA; así como a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la SCJN y la Sala Superior en torno a la protección reforzada de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
155. La determinación sobre la existencia de una posible afectación a los derechos de NNA exige examinar todas las circunstancias relevantes del caso concreto, tomando en consideración los elementos que razonablemente puedan incidir en su esfera jurídica y las posibles repercusiones presentes o futuras que la conducta analizada pudiera generar en su dignidad, imagen, intimidad, desarrollo integral y demás derechos involucrados.

156. Bajo esa tesitura, la persona juzgadora debe atender al conjunto de circunstancias que rodean el caso concreto y valorar integralmente el material probatorio disponible, a fin de determinar si existe una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes.
157. En ese sentido, en el presente asunto, se analizará la forma en que aparecen las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, la posibilidad de su identificación, el contexto y finalidad de la difusión, el alcance y accesibilidad del contenido, así como cualquier otra circunstancia relevante para determinar la existencia de una afectación real o potencial a sus derechos.
158. A partir de dichos elementos, este Tribunal procederá a realizar una valoración integral del material denunciado, a efecto de determinar si la exposición de las personas menores de edad involucradas era susceptible de generar una afectación real o potencial a sus derechos que ameritara la adopción de medidas cautelares.
159. En ese orden de ideas, cabe señalar que del acta circunstanciada de inspección ocular del día veinticinco de mayo levantada por la autoridad instructora, se pudo constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido quedó debidamente certificado en dicha diligencia.
160. En atención a que las imágenes y el texto que acompaña las publicaciones obran íntegramente descritos en la referida acta de inspección, este Tribunal los tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales conducentes.
161. Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico aplicable y atendiendo a que la protección reforzada derivada del interés superior de la niñez exige analizar las circunstancias particulares de cada caso, corresponde examinar si el uso y difusión de las imágenes de las personas menores de edad involucradas las expone a alguna situación que pudiera afectar su integridad, dignidad, intimidad, imagen, desarrollo integral o cualquier otro de sus derechos.

162. Para ello, resulta necesario valorar de manera integral el contenido visual y textual certificado en la referida acta de inspección, a fin de determinar si la forma en que aparecen las personas menores de edad, las circunstancias de su exposición y la manera en que fueron difundidas las imágenes permiten advertir elementos que pudieran generar repercusiones negativas en su esfera jurídica o normalizar conductas que resulten incompatibles con su desarrollo y bienestar.
163. Bajo ese parámetro, este Tribunal analizará diversos elementos relevantes para determinar si se actualiza la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas:
164. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Del análisis integral de las imágenes controvertidas se advierte la presencia de diversas personas menores de edad tanto de manera grupal (interactuando con otras personas dentro de las escenas difundidas) como también individual. Sin embargo, no se observa que aparezcan en situaciones degradantes, denigrantes, estigmatizantes o que, por sí mismas, las coloquen en condiciones de vulnerabilidad.
165. Tampoco se aprecia que sean expuestas a conductas o circunstancias que razonablemente pudieran afectar su integridad física o psicológica, ni que las vinculen con prácticas susceptibles de influir negativamente en su desarrollo y bienestar.
166. **Posibilidad de identificación.** Las publicaciones en su generalidad, contienen principalmente tomas grupales o panorámicas en las que aparecen numerosas personas de manera simultánea. Sin embargo, de igual manera se advierten algunas fotos individualizadas en donde se aprecian menores de edad sosteniendo en sus manos lo que parece ser el regalo que les fue entregado con motivo del evento del día de la niñez.
167. No obstante lo anterior, cabe resaltar que las personas menores de edad no son individualizadas o particularizadas mediante nombres, referencias

personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Asimismo, tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.

168. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las imágenes se advierte la presencia de diversas personas menores de edad dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social analizada. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de niñas y niños, así como menciones a la participación de distintas personas.
169. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las imágenes coloca a las personas menores de edad en una situación que pueda afectar sus derechos.
170. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.
171. Sino por el contrario, por el tipo de evento que fue realizado con motivo del día del niño y la niña, tomando como referencia el contenido de las notas informativas que fueron certificadas mediante el acta respectiva, es posible advertir que dicho evento se llevó a cabo en beneficio de la niñez, ya que, según refieren las notas, fueron realizados juegos, rifas y se entregaron juguetes con el objetivo de acercar sonrisas y hacer felices a las niñas y niños en su día.
172. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de

una situación objetiva de riesgo. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir elementos adicionales que revelaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, lo cual, no se observa preliminarmente en el caso que nos ocupa.

173. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de forma que pueda razonablemente interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar, integridad física o psicológica.
174. Del mismo modo, no se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral.
175. De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
176. Por otro lado, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable inobservó la Jurisprudencia 5/2023, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA

DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

177. Lo anterior es así, porque el referido criterio no establece una regla de procedencia automática de medidas cautelares por la sola aparición de NNA en imágenes o publicaciones difundidas en medios de comunicación o redes sociales. Por el contrario, dicho criterio parte de la necesidad de verificar, en cada caso concreto, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.
178. Precisamente bajo ese parámetro fue analizado el presente asunto. Como ha quedado expuesto, este Tribunal realizó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de su identificación y de las posibles repercusiones que dicha exposición pudiera generar en su esfera jurídica.
179. Sin embargo, de dicho análisis no se advierten elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada colocara a las NNA involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la citada jurisprudencia 5/2023 para justificar el dictado de medidas cautelares.
180. En tal sentido, al haberse determinado que la autoridad responsable sí efectuó un pronunciamiento respecto de la posible existencia de una situación de riesgo, que resultaba jurídicamente válido analizar preliminarmente la aplicabilidad de los Lineamientos y que, aun bajo un examen reforzado efectuado por este Tribunal, no se advierte una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, consecuentemente, resultan **infundados** los agravios estudiados en este primer bloque.

Segundo bloque. Metodología empleada por la autoridad responsable para el análisis cautelar.

181. En este apartado, tal como se precisó en la metodología, se analizarán de manera conjunta los **agravios primero y segundo**, pues ambos controvierten la metodología empleada por la autoridad responsable para resolver la solicitud cautelar, particularmente en lo relativo a la delimitación del objeto de estudio y a la aplicación del estándar cautelar correspondiente.
182. La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable fusionó indebidamente la presunta promoción personalizada y la posible vulneración al interés superior de la niñez, condicionando el análisis de esta última a la acreditación preliminar de la primera. Asimismo, refiere que la Comisión desplazó el examen cautelar hacia cuestiones propias del fondo de la controversia, en lugar de limitarse a valorar la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas.
183. Tales agravios devienen **infundados**. Toda vez que, si bien del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable analizó conjuntamente las conductas denunciadas dentro de una misma línea argumentativa, ello no significa que hubiera dejado de examinar la posible afectación a los derechos de NNA ni que hubiera supeditado totalmente dicho análisis a la acreditación preliminar de una infracción electoral.
184. En efecto, como se razonó en el apartado anterior, la Comisión no sólo se pronunció sobre la aplicabilidad de los Lineamientos y la naturaleza de las publicaciones denunciadas, sino que también valoró la posible existencia de una situación de riesgo para las personas menores de edad involucradas, concluyendo preliminarmente que ésta no se actualizaba.
185. Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable sustituyó el análisis cautelar por un estudio de fondo. Ello, porque la apariencia del buen derecho constituye uno de los presupuestos que deben examinarse al resolver una solicitud de medidas cautelares, lo que necesariamente implica realizar una valoración preliminar de los hechos denunciados y de las conductas cuya comisión se atribuye.

186. En ese contexto, el análisis efectuado respecto de la posible promoción personalizada, de la naturaleza de las publicaciones denunciadas y de la aplicabilidad de los Lineamientos no constituyó un pronunciamiento definitivo sobre la controversia, sino una valoración preliminar orientada a determinar si existían elementos suficientes para justificar el dictado de una medida preventiva.
187. Además, aun suponiendo que la metodología empleada por la autoridad responsable no hubiera sido la más adecuada, ello resultaría insuficiente para revocar la determinación impugnada, puesto que este Tribunal realizó un examen autónomo y reforzado de la posible afectación a los derechos de NNA y arribó a la misma conclusión: que no se advierte una situación objetiva de riesgo que justifique el dictado de medidas cautelares.
188. En consecuencia, no se advierte que la autoridad responsable hubiera desnaturalizado la función cautelar de la medida solicitada ni que hubiera impuesto un estándar de valoración más riguroso que el exigible en esta etapa preliminar del procedimiento. De ahí lo **infundado** de los agravios motivo de estudio del presente bloque.

Tercer bloque. Consideraciones relativas a la libertad de expresión.

189. En este apartado se analizarán conjuntamente los **agravios quinto y sexto**, dado que ambos cuestionan la utilización de criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación efectuada por la autoridad responsable entre dicho derecho y la protección reforzada de los derechos de NNA.
190. El actor sostiene, fundamentalmente, que la autoridad responsable sustentó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares en criterios jurisprudenciales relacionados con la libertad de expresión y el análisis de contenidos difundidos en redes sociales. Asimismo, considera que otorgó prevalencia preliminar a dicho derecho sin realizar un examen reforzado de los derechos de las personas menores de edad involucradas.

191. Dichos agravios son **infundados**. Lo anterior, debido a que la referencia efectuada por la autoridad responsable a criterios relacionados con la libertad de expresión y con la naturaleza de las publicaciones difundidas en redes sociales no constituyó la razón central que sustentó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
192. Puesto que, como fue previamente expuesto al analizar los agravios anteriores, la autoridad responsable también examinó la posible afectación a los derechos de NNA y concluyó que, de manera preliminar, no se advertía una situación objetiva de riesgo para éstos. Dicha conclusión ha sido confirmada por este Tribunal a partir de un análisis autónomo y reforzado de las circunstancias particulares del caso.
193. Por esa razón, aun suponiendo que las consideraciones relativas a la libertad de expresión no hubieran sido necesarias para resolver la solicitud cautelar, ello no sería suficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación impugnada, pues subsiste una razón jurídica autónoma que la sostiene: la inexistencia de elementos objetivos que permitan advertir preliminarmente una afectación actual o potencial a los derechos de las personas menores de edad involucradas.
194. Además, al haberse determinado previamente la inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA, la discusión relativa a la libertad de expresión carece de aptitud para modificar el sentido de la decisión cautelar.
195. Sin embargo, es de señalarse que no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado una ponderación indebida entre la libertad de expresión y el interés superior de la niñez. Ya que del acuerdo impugnado no se desprende que hubiera privilegiado el ejercicio de la libertad de expresión por encima de los derechos de NNA, sino que, por el contrario, concluyó preliminarmente que, atendiendo a las características concretas de las publicaciones denunciadas, no existía una situación de riesgo que hiciera necesaria la adopción de medidas preventivas.

196. Es por ello que, al no acreditarse que la autoridad responsable hubiera aplicado un parámetro jurídico incorrecto ni que hubiera otorgado prevalencia indebida a la libertad de expresión frente al interés superior de la niñez, resultan **infundados** los agravios motivo de estudio del presente bloque siendo estos el **quinto y sexto**.
197. En resumidas cuentas, los planteamientos de la parte actora parten de la premisa de que la sola difusión de imágenes de NNA hacía procedente el dictado de medidas cautelares. Sin embargo, tanto de la revisión del acuerdo impugnado como del análisis reforzado efectuado por este Tribunal se advierte que no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontrarán expuestas a una situación de riesgo para sus derechos.
198. En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA que justificara la adopción de medidas cautelares, resultan **infundados** la totalidad de los agravios formulados por el actor, por lo que procede confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.
199. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente principal IEQROO/POS/080/2026, al momento de resolver el fondo del asunto.
200. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



JE/013/2026

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS